

Id Cendoj: 28079130032006100335
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 65/2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSEMANUEL BANDRESSANCHEZ - CRUZAT
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x TELECOMUNICACIONES x
- x CONSEJO ASESOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN x
- x POTESTAD REGLAMENTARIA x
- x ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS x
- x PRINCIPIO DE IGUALDAD x
- x ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS x

Resumen:

En el procedimiento de elaboración de la citada norma se han seguido los trámites esenciales del procedimiento establecidos en la Ley del Gobierno. Por otro lado, el reproche que se formula a la inadecuada técnica normativa utilizada al aprovecharse la tramitación de un reglamento para incluir una disposición que modifica otro reglamento "que poco o nada tiene que ver", escapa del control que ejerce esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al no tener como función corregir las imperfecciones, que desde la perspectiva de la calidad de la producción normativa, pueda incurrir el titular de la potestad reglamentaria, sino la de depurar los vicios de ilegalidad imputables a la norma reglamentaria. Finalmente, se rechaza la vulneración de los principios de participación, igualdad y de proporcionalidad, al apreciarse que la modificación efectuada en la composición de la Comisión Permanente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es razonable y no se revela ni discriminatoria ni arbitraria, al permitir la presencia en dicho órgano de la representación de los operadores del sector de la radiodifusión y del sector de las televisiones públicas y privadas, que se justifica en razón de la naturaleza del órgano, en su estructura y en las funciones que asume, y atendiendo a la titularidad de los operadores y a las características tecnológicas utilizadas en la difusión de sus servicios.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Octubre de dos mil seis.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo número 1/65/2005, interpuesto por el Procurador Don Isacio Calleja García, en nombre y representación de la Asociación UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA) [en los escritos procesales la parte actora se identifica como UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES ASOCIADAS (UTECA)] con la asistencia de Letrado, contra la Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. Han sido partes recurridas la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL), representada por el Procurador Don Alberto Hidalgo Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Asociación UNIÓN DE TELEVISIONES

COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA), interpuso ante esta Sala, con fecha 3 de junio de 2005 el recurso contencioso-administrativo número 1/65/2005, contra la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda de 21 de octubre de 2005, la representación procesal de la Asociación recurrente alegó los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y lo concluyó con el siguiente SUPPLICO: «que tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos y sus copias, y tenga por formalizada la presente demanda, y, en su virtud, previos los trámites que procedan en Derecho, se sirva en su día dictar sentencia por la que, estimando este recurso, declare la nulidad de la *disposición final segunda del Real Decreto 424/2005*».

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito presentado con fecha 24 de noviembre de 2005, en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y lo concluyó con el siguiente SUPPLICO: «que tenga por evacuado el presente escrito y por contestada la demanda y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente el Real Decreto impugnado.».

CUARTO.- El Procurador Don Alberto Hidalgo Martínez, en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL), por escrito presentado con fecha 9 de diciembre de 2005, manifiesta que no le interesa evacuar el trámite de contestación a la demanda, teniéndole por caducado en el citado trámite por providencia de fecha 13 de enero de 2006.

QUINTO.- La Sala, por Auto de 26 de enero de 2006, acuerda fijar la cuantía del presente recurso como indeterminada, no recibir el proceso a prueba y conceder a la representación procesal de la recurrente el plazo de diez días para que formule conclusiones.

SEXTO.- El Procurador Don Isacio Calleja García, en representación de la Asociación recurrente UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA), evacuó el trámite de conclusiones en escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2006, en el que suplicó «se sirva, previos los trámites de Ley, dictar sentencia en el sentido que tenemos suplicado en la demanda».

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de fecha 21 de febrero de 2006, se otorgó a las partes recurridas [la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL)], el plazo de diez días para presentar asimismo sus conclusiones, evacuando dicho trámite el Abogado del Estado por escrito presentado con fecha 9 de marzo de 2006, en el que tras efectuar la alegaciones que consideró oportunas, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO: «que tenga por evacuado el presente escrito de conclusiones y previos los trámites legales dicte sentencia de conformidad con el suplico de nuestra contestación a la demanda.».

OCTAVO.- Por providencia de fecha 15 de marzo de 2006, se tiene por decaída en el trámite de conclusiones a la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL).

NOVENO.- Por providencia de fecha 13 de junio de 2006 se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat y se señaló para votación y fallo el día 17 de octubre de 2006, fecha en que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto del recurso contencioso-administrativo.

El presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA) tiene por objeto la pretensión de nulidad de la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, que modifica el *Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Para un adecuado examen del recurso contencioso-administrativo procede transcribir el contenido del *artículo 13.1 del Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*, en la redacción debida a la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril*:

«1. La Comisión Permanente estará compuesta por los Vicepresidentes y los siguientes vocales:

a) Seis del grupo del apartado A) del *artículo 4.1*, de los que tres corresponderán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; uno, al Ministerio de Defensa; uno, al Ministerio de Administraciones Públicas, y uno, al Ministerio de Economía y Hacienda. De los tres primeros, uno pertenecerá a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información; otro, a la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, y el tercero será el Secretario del Consejo, que actuará, asimismo, como secretario de la Comisión Permanente.

b) Dos del grupo del apartado B) del *artículo 4.1*, uno de los cuales corresponderá a las comunidades autónomas, propuesto por ellas, y otro a la Administración local, a su propuesta.

c) Dos del grupo del apartado C) del *artículo 4.1*, de los cuales uno corresponderá a la industria de fabricación de equipos de telecomunicación, y el otro, a los comercializadores e importadores de equipos de telecomunicación y de tecnologías de la información.

d) Cinco del grupo a) del apartado D) del *artículo 4.1*, distribuidos de la siguiente manera:

1º Uno por cada prestador de las obligaciones de servicio público de los *artículos 22, 25.1 y 25.2.d) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre*, General de Telecomunicaciones.

2º Uno en representación de la asociación más representativa de los operadores no incluidos en el párrafo anterior.

3º Uno en representación del prestador de la obligación de servicio público prevista en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

e) Cinco del grupo b) del apartado D) del *artículo 4.1*, distribuidos del siguiente modo:

1º Un representante de los prestadores públicos estatales de los servicios de radiodifusión y televisión.

2º Un representante de los prestadores públicos autonómicos de los servicios de radiodifusión y televisión.

3º Dos representantes de los prestadores de servicios de televisión privada incluidos en los apartados 4º, 5º, 6º y 7º del grupo D. b) del *artículo 4.1*.

4º Un representante del sector de la televisión privada analógica de ámbito nacional y del sector de la radiodifusión privada incluidos en los párrafos 3º y 8º del *artículo 4.1.D).b)*.

f) Dos por el grupo c) del apartado D) del *artículo 4.1*, de los cuales uno corresponderá a la entidad gestora del registro de nombres de dominio de Internet bajo el código (".es"), y otro, al resto de entidades integradas en dicho grupo.

g) Cuatro por el grupo del apartado E) del *artículo 4.1*, de los cuales corresponderá uno a cada uno de los grupos integrados en dicho apartado.

h) Uno al grupo del apartado F) del *artículo 4.1*.

i) Uno del grupo a) del apartado G), y otro del apartado H) del *artículo 4.1*.

Los vocales de cada uno de los grupos y subgrupos de los *apartados del artículo 4* elegirán de entre sus miembros al vocal o vocales que deban formar parte de la Comisión Permanente.

El suplente de cada uno de los vocales y del Secretario de la Comisión Permanente será el mismo que tenga dicha condición respecto de los vocales y el Secretario del Pleno del Consejo Asesor, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 6* ».

SEGUNDO.- Sobre la impugnación por razones formales de la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril*, que procede a modificar el *artículo 13.1 e) del Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*.

La UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA), funda la impugnación formal del *Real Decreto 424/2005*, en la denuncia de las irregularidades producidas en la tramitación del procedimiento de elaboración de esta norma reglamentaria, que sólo aparentemente -según se aduce- cumple los requisitos establecidos en el *artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, del Gobierno, porque sólo se justifica la modificación de la composición de la Comisión Permanente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, una vez terminado el trámite de audiencia y evacuado el Dictamen del Consejo de Estado, que ha dificultado la comprensión de que se les iba a excluir de la representación en dicho Órgano, y menoscabado el derecho a ser oídos en el procedimiento de elaboración del reglamento que garantiza el *artículo 105 a) de la Constitución*.

El motivo, fundamentado en estos términos, no puede prosperar al apreciarse que en el procedimiento de elaboración del *Real Decreto 424/2005*, se han seguido los trámites esenciales del procedimiento establecidos en el *artículo 24 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre*, del Gobierno.

En efecto, en el Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2005, en relación con el proyecto del Real Decreto por el que se desarrolla la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo a las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, al servicio universal y demás obligaciones de servicio público y demás obligaciones de carácter público, se expone que junto a esta modificación que se justifica, según admite el Preámbulo, ante el nuevo marco regulador de las telecomunicaciones electrónicas derivado de la aprobación de la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre*, se incluyen, entre otras modificaciones de normas reglamentarias, órdenes ministeriales, que en los sucesivos proyectos se encuadran como *disposiciones adicionales, la reforma del Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, habiéndose formulado alegaciones por el referido Consejo Asesor, cuya audiencia equivale -por expresa precisión legal, a la del *artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, del Gobierno-, por estar representados, entre otros, los operadores que prestan servicios de radiodifusión y televisión, considerando expresamente que "la *disposición adicional segunda constituye un ajuste razonable del Real Decreto 1029/2002*, a las precisiones de la *disposición adicional quinta de la Ley 32/2003*, habiéndose recogido gran parte de las sugerencias de los intervinientes" en el trámite de audiencia, concluyendo que la tramitación de esta disposición general se ha ajustado a las precisiones del *artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, del Gobierno.

El reproche que se formula a la inadecuada técnica normativa utilizada al aprovecharse la tramitación de un reglamento para incluir una disposición que modifica otro reglamento "que poco o nada tiene que ver", escapa del control que ejerce esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad a lo dispuesto en los *artículos 103 y 106 de la Constitución*, al no tener como función corregir las imperfecciones, que desde la perspectiva de la calidad de la producción normativa, pueda incurrir el titular de la potestad reglamentaria, sino la de depurar los vicios de ilegalidad imputables a la norma reglamentaria.

Debe constatar que la explicación de la modificación de la composición del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información no se ha producido extemporáneamente, como aduce la Unión actora, al incurrir en error en la comprensión del contenido del texto reglamentario, porque la *Disposición Final del Real Decreto 424/2005* impugnada, ya aparecía como Disposición Adicional Segunda en los proyectos de Real Decreto, habiendo podido formular alegaciones las Organizaciones, Asociaciones y Corporaciones afectadas, por lo que se aprecia que no se ha menoscabado ni defraudado el derecho de audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que garantiza el *artículo 105 a) de la Constitución*.

TERCERO.- Sobre los motivos de impugnación de fondo de la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2004*, que modifica el *artículo 13*.

La UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA) imputa a la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005*, que modifica la composición de la Comisión Permanente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecido en el *artículo 13 del Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*, la vulneración del principio de participación, de proporcionalidad, de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, que se sustenta en la alegación de que dicha modificación

reglamentaria perjudica a los tres operadores principales (Tele 5, Sogecable y Antena 3), que son los "mas representativos del sector privado", y que han sido -según se aduce- prácticamente eliminados de la Comisión Permanente, teniendo que compartir su representación con el sector de radiodifusión privada incluidos en los párrafos 3º y 8º del *artículo 4.1 A*) b), discriminación que se produce tanto en relación con la representación que se confiere a las televisiones públicas como en relación con otras televisiones privadas, y que se revela no proporcional al conjunto de la representación que tienen en el Pleno, no siendo explicables estas diferencias de trato ni por el tipo de tecnología utilizada, ni por la titularidad pública o privada, ni por la importancia de las empresas afectadas.

Este motivo de impugnación debe ser desestimado, con base en el principio de igualdad en la aplicación del Derecho que garantizan los *artículos 14 y 24 de la Constitución*, de conformidad con la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia de 31 de octubre de 2006 (R 68/2005) dictada en relación con la impugnación por la Sociedad ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A., de esta misma disposición, fundada en idénticos argumentos, en cuya fundamentación jurídica hemos afirmado:

«Si la potestad reglamentaria, es en si misma, discrecional, con sólo los límites que le impone la Ley habilitante y el resto del ordenamiento jurídico, en mayor medida esa discrecionalidad se acrecienta cuando en el ejercicio de dicha potestad se están desarrollando funciones organizatorias. En estos casos, aparte de los límites anteriores, sólo en supuestos de arbitrariedad o irracionalidad será posible ejercer una función de control de los poderes de la Administración.

Pues bien, la *Disposición Adicional 5ª de la Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre*, señala que, "El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuyos miembros representarán a la Administración General del Estado, a las Administraciones Autonómicas, a la Administración local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, incluyendo en todo caso a los discapacitados a través de sus organizaciones más representativas, a los operadores que presten servicios o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y a los sindicatos más representativos del sector".

Existe, por tanto, una remisión muy amplia al Reglamento, al que se deja en libertad para la organización del CATSI, siempre que se cumplan los mínimos de representatividad a que se refiere la norma. Nada se dice de la estructura organizativa ni del grado de esa representatividad de los diversos sectores que deben componerla. Por ello, en una primera acción de control de Reglamento, únicamente cabría considerarlo viciado si en la composición del Consejo se hubiera prescindido de alguno de esos sectores. Puesto que este no es el caso, al tener todos ellos cabida en mayor o menor medida en él, únicamente podría plantearse si en la determinación del grado de representatividad se ha producido arbitrariedad o irracionalidad.

Debe ponerse de manifiesto que tal cual se estructura el CATSI, su funcionamiento es a través de una Comisión Permanente y un Pleno. Aunque pudiera pensarse que uno y otro órgano deben tener una cierta simetría en su composición, respecto de los representantes de los distintos sectores, no debe olvidarse que el amplio espectro de éstos, conduciría a una ineficiencia del órgano más funcional -Comisión Permanente-, si se pretendiese llevar milimétricamente a éste las cuotas de participación del Pleno. De aquí la necesidad de reducir su dimensión, que a pesar de todo se compone de la inapreciable cifra de 28 representantes más Presidente, superada la cual se convertiría en un órgano inoperativo, si se tiene en cuenta las importantes funciones que le corresponden de acuerdo con el *art. 13.4 del Real Decreto*, muchas de ellas de carácter autónomo, sin intervención del Pleno, y de especial relevancia, como las previstas en los apartados b) y c) del *art. 2*, referente a informe de los proyectos legislativos y reglamentarios en materia de telecomunicaciones, audiovisual y de la sociedad de la información.

La acumulación en un sólo vocal de los representantes del sector de la televisión privada analógica de ámbito nacional y la del sector de radiodifusión privada, debe contemplarse desde la anterior perspectiva, pues si se llegara a separar por unidades-vocales-cada uno de los sectores habría que desdoblar también los de cada uno de los *números del apartado e) del artículo 13.1*, ya que en ellos se acumulan del mismo modo los campos de la televisión y radiodifusión, y, ello sin entrar en el análisis de las divisiones que habría que realizar en los otros apartados del artículo de seguir idéntico criterio.

Dentro de estos estrechos márgenes que permitía la composición del órgano, no parece irracional ni arbitraria la justificación que a la acumulación de los representantes de la televisión privada analógica y radiodifusión privada da en primer lugar el informe del Secretario Técnico, en segundo término la Memoria

Explicativa, y en último lugar la Exposición de Motivos.

El Secretario Técnico señala que: "Las modificaciones que se introducen ajustan el citado Real Decreto a la regulación de la nueva LGTel. tanto desde el punto de vista formal en cuanto a las referencias a sus articulado como desde el punto de vista material, ya que al desaparecer las licencias individuales y la autorización general, la designación de algunos de los miembros del CATSI debe ajustarse a la nueva situación".

Por su parte, la Memoria Explicativa indica que "Se ha realizado una redistribución de la representación en la Comisión Permanente del sector de la radiodifusión y televisión. Por una mayor coincidencia de intereses se ha agrupado la representación en función de pertenecer al sector privado o al público en lugar de estar integrado en la radio o la televisión. De este modo, corresponde un representante a la radio y televisión pública estatal, otro a la radio y televisión pública autonómica y otro a la radio y televisión privada (mientras antes la radio pública estatal, la autonómica y la privada tenían un único representante para todas).

En la Exposición de Motivos del Real Decreto se expresa que "La desaparición de las autorizaciones generales y licencias individuales como títulos habilitantes individuales hace preciso corregir ciertas referencias a la composición del Consejo".

Tres son pues los motivos básicos que determinan la nueva regulación: a) se ha considerado más relevante la conjunción de intereses por razón de la prestación privada o pública de los servicios de difusión, que el hecho de que se pertenezca al sector de la televisión o de la radio; b) se ha ajustado la composición en función de la desaparición de las licencias individuales y las autorizaciones generales, y c) dar una distinta representación a la radio privada de la pública que anteriormente la tenían conjunta.

Esta motivación es lógica y responde a un criterio que puede no coincidir con el que esgrime la parte recurrente en su demanda, pero que no puede tacharse de irracional o arbitraria. En efecto, probablemente existen más puntos de discrepancia entre los sectores públicos y privados, regidos por diferentes criterios en orden a programas, modo de financiación, contratación, obtención de beneficios, etc. que los que puedan existir entre la radio y la televisión, que aunque en efecto colisionan en diversos puntos, como señala la demanda, puestos a equilibrar unos y otros no parece desacertado inclinarse por la primera diferencia apuntada. Es indudable, que el avance de la Ley en la liberalización de las telecomunicaciones, con la desaparición de las licencias y autorizaciones, va a suponer un incremento del número de operadores con posibilidad de actuar en diferentes sectores de prestación de servicios y en la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, siendo necesario, por tanto, abrirle un espacio representativo en CATSI, y en sus órganos de gobierno. Por último, no parece irracional aumentar la representatividad de la radio privada, muy disminuida en el sistema anterior, pese al enorme número de operadores que tiene.

En consecuencia, no se puede considerar que la modificación operada respecto del Real Decreto anterior por una norma de igual jerarquía esté falta de motivación, ni que sea irracional o arbitraria, por lo que procede desestimar la demanda.».

Conforme a estos parámetros de enjuiciamiento, que permiten confirmar la legalidad de la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005* impugnada, procede descartar que se hayan vulnerado el principio de participación, el principio de igualdad y el principio de proporcionalidad, al apreciarse que la modificación efectuada en la composición de la Comisión Permanente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es razonable y no se revela ni discriminatoria ni arbitraria, al permitir la presencia en dicho órgano de la representación de los operadores del sector de la radiodifusión y del sector de las televisiones públicas y privadas, que se justifica en razón de la naturaleza del órgano, en su estructura y en las funciones que asume, y atendiendo a la titularidad de los operadores y a las características tecnológicas utilizadas en la difusión de sus servicios.

En consecuencia, cabe desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA) contra la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, que modifica el *Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

CUARTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con el *artículo 139.2 de la Ley* reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso contencioso-administrativo.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Primero.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación UNIÓN DE TELEVISIONES COMERCIALES EN ABIERTO (UTECA) contra la *Disposición Final Segunda del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, que modifica el *Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre*, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Segundo.- No procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso contencioso-administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Fernando Ledesma Bartret.- Óscar González González.- Manuel Campos Sánchez-Bordona.- Eduardo Espín Templado.- José Manuel Bandrés Sánchez- Cruzat.- Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL BANDRÉS SÁNCHEZ- CRUZAT, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.- Alfonso Llamas Soubrier.- Firmado.